H

ay grandes diferencias e importantes relaciones de colaboración entre el derecho de sociedades y el derecho contable de cada país. Empecemos por decir que históricamente ambas ramas se gestaron y desarrollaron al interior del Derecho Mercantil o Comercial, que fue el primero que obligó llevar contabilidad a los comerciantes, fueran personas naturales o jurídicas. Hoy en día hay países, como el nuestro, en el que la mayoría de las empresas inscritas en el registro mercantil son personas naturales, a las que no aplica el Derecho Societario.

El Derecho Contable tiene como finalidad regular la forma de proceder para que se lleve una contabilidad que presente la historia clara, completa y fidedigna de las operaciones de cada entidad (o ente económico según la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256)).

El Derecho de Sociedades, de un lado, se ocupa de determinar la forma como se constituye, funciona y se disuelve la persona jurídica llamada sociedad y, de otro, establece protecciones para varias de las partes vinculadas con las compañías.

En repetidas ocasiones el Derecho de Sociedades exige la presentación de estados financieros certificados y dictaminados, como para la rendición comprobada de cuentas, la distribución de las utilidades de cada ejercicio, las reformas que pueden afectar significativamente a los socios, por ejemplo, la transformación, la fusión o la escisión, la protección de los socios minoritarios y la defensa de los acreedores.

La regulación de los grupos o conglomerados de sociedades tuvo orígenes en el siglo XIX. En algunos países el primero en reaccionar fue el Derecho Tributario. Francesco Galgano – Revista Foro de Derecho Mercantil, Los grupos societarios, revista N.º 1 oct.-dic. 2003- advirtió: “*El grupo societario persigue la obtención del beneficio de la responsabilidad limitada que consintió que el patrimonio personal del empresario resultara indemne de los riesgos de la actividad empresarial. Esta organización permite disponer de la responsabilidad limitada, al operar la diversificación de los riesgos, de manera que al separarlos de los diversos sectores empresariales se impide que las adversidades de un determinado sector obstaculicen el patrimonio destinado a los demás sectores.*”

Lo anterior permite entender por qué las operaciones intragrupo pueden ser negativas para los socios minoritarios, explicándose así las exigencias del Derecho de Sociedades al respecto. El Derecho Contable ha comprendido la necesidad de transparencia y ha dispuesto la preparación de revelaciones sobre el asunto. En veces la información se exige repetidamente, pero es perfectamente posible organizarla para tratar las cosas una sola vez con la claridad necesaria, dando cumplimiento a las dos ramas del derecho.

La protección de los minoritarios es un rasgo propio de los sistemas democráticos en que la mayoría puede decidir si respeta los derechos de los demás

*Hernando Bermúdez Gómez*